



SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

RESOLUCIÓN N° 2635	Encargo temporal de la Secretaría General1
RESOLUCIÓN N° 2636	Actualización de la nomenclatura NANDINA sobre Requisitos Específicos de Origen aplicables a mercancías del sector automotor.....2

RESOLUCIÓN N° 2635

Encargo temporal de la Secretaría General

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA;

VISTOS: El literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 11 y el artículo 14 de la Decisión 409; el artículo 57 de la Resolución 2518 que contiene el Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la Resolución 2462; y,

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de la Decisión 409, en concordancia con el artículo 57 del Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en caso de ausencia temporal del Secretario General, éste encargará interinamente la Secretaría General a cualquiera de los Directores Generales;

Que, el Secretario General se ausentará del 17 al 18 de setiembre de 2026, con motivo de su participación en la XIII Reunión Ordinaria de Grupo de Alto Nivel de la Decisión 922, que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador;

Que, se ha informado a los miembros del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la participación del Secretario General en la citada reunión, mediante comunicación SG/E/DS/2010/2026, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 409;

Que, mediante la Resolución 2462 de 30 de diciembre de 2024, se designó al señor Franklin Molina Ortiz como Director General de Desarrollo Social, Cooperación y Propiedad Intelectual de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a partir del 13 de enero del 2025 y por un periodo de tres años;

RESUELVE:

Artículo 1º. - Encargar temporalmente la Secretaría General al Director General de Desarrollo Social, Cooperación y Propiedad Intelectual, Franklin Molina Ortiz, en tanto dure la ausencia del Secretario General de la Comunidad Andina.



Artículo 2°.- El Director General encargado deberá informar al Secretario General sobre las actuaciones y decisiones que haya suscrito y/o autorizado durante la vigencia del encargo.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

Gonzalo Gutiérrez Reinel
Embajador
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 2636

Actualización de la nomenclatura NANDINA sobre Requisitos Específicos de Origen aplicables a mercancías del sector automotor

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA;

VISTOS: Los artículos 101, 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 416, 417, 885 y 906 de la Comisión de la Comunidad Andina; y la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, el artículo 101 del Acuerdo de Cartagena faculta a la Secretaría General para que, de oficio o a petición de parte, fije requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran;

Que, mediante Decisión 417 la Comisión de la Comunidad Andina adoptó los Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen para el comercio intracomunitario;

Que, el artículo 3 de la Decisión 417 establece que los requisitos específicos de origen deberán adecuarse al avance económico y tecnológico de la Subregión, así como propiciar condiciones equitativas de competencia;

Que, para gozar de los beneficios del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena en el territorio de cualquier País Miembro, las mercancías del sector automotor deberán cumplir con las normas de origen establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario andino;

Que, mediante Decisión 249, se adoptó la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), la cual ha sido objeto de sucesivas actualizaciones mediante las Decisiones 270, 286, 346, 363, 374, 381, 422, 507, 517, 570, 653, 675, 703, 722, 766, 794, 798, 812, 821, 834, 885 y 906;

Que, el 16 de septiembre de 1999, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Venezuela (hoy, República Bolivariana de Venezuela), suscribieron un Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor con el objeto de facilitar una mayor articulación entre los productores subregionales, aprovechar los mercados ampliados de la región, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el mercado subregional y un aumento de la competitividad y la eficiencia;



Que, el 26 de noviembre de 1999, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 323, sustituyó las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Requisitos Específicos de Origen para mercancías del sector automotor;

Que, los porcentajes de Integración Subregional (IS) establecidos de manera progresiva para el período 2000–2009 constituyen un esquema de adecuación gradual del régimen de origen del sector automotor; y que, en ausencia de una norma comunitaria posterior que modifique dichos esquemas, el último porcentaje establecido para el año 2009 conserva la vigencia jurídica, en observancia del principio de continuidad normativa, hasta que la Comunidad Andina adopte una disposición expresa en sentido contrario;

Que, con fecha 22 de abril de 2006, la República Bolivariana de Venezuela comunicó oficialmente su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena, por lo que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 135 y como consecuencia de dicha denuncia cesaron los derechos y obligaciones derivados de su condición de País Miembro, manteniéndose únicamente, por un período de cinco años desde la denuncia, las ventajas otorgadas y recibidas en el marco del Programa de Liberación;

Que, concluido el referido período el 22 de abril de 2011, cesaron definitivamente los derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico comunitario andino para la República Bolivariana de Venezuela, concluyendo su vínculo jurídico con la Comunidad Andina; no obstante, dicha situación no afecta la aplicación ni el contenido técnico de la Resolución 323, respecto de los Países Miembros de la Comunidad Andina participantes del Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor;

Que, el contexto normativo en el cual fue adoptada la Resolución 323 ha sido objeto de actualizaciones, particularmente en lo relativo a la nomenclatura arancelaria común (NANDINA) y a las enmiendas del Sistema Armonizado, así como en la composición de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, el 16 de mayo de 2019, la Secretaría General, en el marco del compromiso plasmado en el punto 1.3 de la agenda de la XVI Reunión de Autoridades Gubernamentales Ad Hoc Competentes en Materia de Origen (AGCMO) del 4 de julio de 2018, presentó un documento de trabajo con la correlación de las nomenclaturas originales en las que fueron identificadas las mercancías hasta la nomenclatura NANDINA de la Decisión 821, el cual fue puesto a consideración de las delegaciones para recoger sus comentarios;

Que, mediante la Decisión 885, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina, incorporando la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado y sus adendas, la cual fue posteriormente modificada parcialmente por la Decisión 906, de 25 de octubre de 2022;

Que, el 19 de mayo de 2022, en la Reunión L de AGCMO las delegaciones de los Países Miembros trabajaron sobre el documento SG/AG.AH.MO/XLIX/dt3 que circuló la Secretaría General “Correlación de productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen (REO)” del 9 de mayo de 2022”, el mismo que, a solicitud de los Países Miembros, incorpora la nomenclatura NANDINA de la Decisión 885;



Que, como resultado de los trabajos técnicos desarrollados, las AGCMO acordaron un total de 992 registros de correlación, los cuales se expresan en la nomenclatura original en la que fueron negociadas como en su correspondiente clasificación NANDINA de la Decisión 885, que se identifican en el documento informativo SG/AG.AH.MO/L/di1 “Correlación de productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen (REO)” del 19 de mayo de 2022;

Que, las AGCMO solicitaron a la Secretaría General elaborar propuestas de actualización de las Resoluciones que contienen mercancías sujetas a REO, a fin de adecuarlas a la nomenclatura NANDINA vigente, manteniendo la descripción de los requisitos específicos de origen;

Que, la presente actualización tiene por objeto la adecuación de la nomenclatura arancelaria de la NANDINA a lo dispuesto en la Decisión 885, sin que ello comporte la creación, modificación o supresión de los Requisitos Específicos de Origen (REO) vigentes;

Que, mediante comunicación SG/E/DGCOM/1475/2026 de fecha 13 de julio de 2026, la Secretaría General remitió a los Países Miembros el Anteproyecto de Resolución con el fin de iniciar los trabajos para actualización de la Resolución 323 sobre Requisitos Específicos de Origen para mercancías del sector automotor;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión 417 se recibieron comentarios de la República de Colombia, el 4 de agosto de 2026, mediante comunicación DDIE Radicado No. 2-2026-025080, de la República de Perú, el 14 de agosto de 2026, mediante OFICIO N° 434 - 2026 - MINCETUR/VMCE/DGFCE/DUO y de la República de Ecuador, el 18 de agosto de 2026, mediante Oficio Nro. MDEP-DOCMRFC-2026-0006-M; las cuales fueron trasladadas inmediatamente a los demás Países Miembros;

Que, habiéndose advertido diferencias de criterio entre los Países Miembros respecto de determinados aspectos de la actualización, la Secretaría General, mediante comunicación SG/E/DGCOM/1809/2026, convocó a los Países Miembros a una reunión con el objeto de contar con mayores elementos de juicio para el análisis correspondiente, realizándose reuniones de trabajo los días 2, 4, 7, 10 y 11 de septiembre de 2026, en las cuales se examinaron las observaciones formuladas y se alcanzaron los acuerdos correspondientes;

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Decisión 417, cumplido el procedimiento establecido para fijar requisitos específicos de origen corresponde a la Secretaría General emitir la correspondiente Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar los Requisitos Específicos de Origen para las mercancías del sector automotor que constan en los Anexos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente norma, las mercancías del sector automotor comprendidas en el Anexo 1 se agrupan en las categorías definidas a continuación:

Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (o 10.000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.



Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

Artículo 3.- Se fija como Requisito Específico de Origen para las mercancías del sector automotor incluidas en las subpartidas NANDINA que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento de un porcentaje de integración subregional -IS- el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, de acuerdo con la definición de categorías establecida en el artículo 2 y conforme a la siguiente fórmula:

$$IS = \frac{MO}{MO + MNO} * 100$$

Donde:

IS: Integración subregional.

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, **incluyendo** CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de la Subregión.

Nota 1: Los materiales originarios y no originarios adquiridos en la Subregión se medirán a precios de factura, los demás en valores CIF.

Nota 2: El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

Los porcentajes mínimos de integración subregional exigidos según categoría serán los siguientes:

CATEGORIA 1

Colombia y Perú	Bolivia y Ecuador
34,6	24,3

CATEGORIA 2a

Colombia y Perú (vehículo)	Colombia y Perú (chasis)	Bolivia y Ecuador (vehículo)	Bolivia y Ecuador (chasis)
34,9	18,0	24,3	10,5

CATEGORIA 2b

Colombia y Perú	Bolivia y Ecuador
18,0	10,5

Nota 3: En el cálculo del IS de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis, solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

Artículo 4.- Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de las mercancías del sector automotor del Anexo 1. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del



mismo CKD, estén destinados al ensamble de mercancías del sector automotor y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado.
3. Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
4. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de las mercancías del sector automotor de la categoría 2a.

Artículo 5.- Para el cálculo de la Integración Subregional (IS) de las mercancías del sector automotor comprendidas en el Anexo 1, en cuyo ensamblaje se utilicen subensambles no expresados en el texto de una subpartida NANDINA producidos o ensamblados en el territorio de los Países Miembros, se procederá así:

- a) Los subensambles se desagregarán en sus componentes que sí se encuentren expresados en una subpartida NANDINA y se determinará el origen de cada uno de ellos;
- b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamble y el de los componentes llevados al factor MNO, se llevará al factor MO.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensambles que figuran en el Anexo 3 de esta Resolución.

Para la determinación del origen de los subensambles destinados al mercado de reposición, se aplicarán las normas de origen establecidas en la Decisión 416, o la que la sustituya o en el artículo 6 de esta Resolución.

Artículo 6.- Para las mercancías de las subpartidas NANDINA relacionadas en el Anexo 2, que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB de la mercancía. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB de la mercancía.

Artículo 7.- Deróguese la Resolución 323 sobre sustitución de las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Requisitos Específicos de Origen para mercancías del sector automotor.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Gonzalo Gutiérrez Reinel
Embajador
Secretario General



Anexo 1

Mercancías del sector automotor sujetas a Requisitos Específicos de Origen

NANDINA Decisión 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO	Categoría
8702.10.10	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8702.20.10	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8702.30.10	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8702.40.90	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2a
8702.90.20	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8703.21.00	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	1
8703.22.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	1
8703.22.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	1
8703.23.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	1
8703.23.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	1



NANDINA Decisión 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO	Categoría
8703.24.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	1
8703.24.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	1
8703.31.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	1
8703.31.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	1
8703.32.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	1
8703.32.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	1
8703.33.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	1
8703.33.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	1
8703.40.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas.	1
8703.40.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas.	1
8703.50.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8703.50.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8703.60.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas.	1
8703.60.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas.	1
8703.70.10	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8703.70.90	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8703.80.10	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1



NANDINA Decisión 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO	Categoría
8703.80.90	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8703.90.00	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
8704.21.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2b
8704.21.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2b
8704.31.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2b
8704.31.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2b
8706.00.10	Chasis, de los vehículos de la partida 87.03	1
8702.10.90	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2a
8702.20.90	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2a
8702.30.90	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2a
8702.40.10	Trolebuses	2a
8702.90.90	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2a
8701.21.00	Tractores de carretera para semirremolques	2b
8701.22.00	Tractores de carretera para semirremolques	2b
8701.23.00	Tractores de carretera para semirremolques	2b
8701.24.00	Tractores de carretera para semirremolques	2b
8701.29.00	Tractores de carretera para semirremolques	2b
8704.22.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2b



NANDINA Decisión 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO	Categoría
8704.22.20	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2b
8704.22.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2b
8704.23.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	2b
8704.32.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	2b
8704.32.20	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	2b
8704.32.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	2b
8704.41.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	2b
8704.41.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	2b
8704.42.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	2b
8704.43.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t.	2b
8704.51.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	2b
8704.51.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	2b
8704.52.00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	2b
8704.60.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2b



NANDINA Decisión 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO	Categoría
8704.60.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2b
8704.90.10	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2b
8704.90.90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2b
8705.10.00	Camiones grúa	2b
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	2b
8705.30.00	Camiones de bomberos	2b
8705.40.00	Camiones hormigonera, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	2b
8705.90.19	Únicamente coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	2b
8705.90.90	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	2b
8706.00.21	Chasis de vehículos automóviles de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	1 y 2b
8706.00.29	Chasis de vehículos automóviles de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	1 y 2b
8706.00.91	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05	1 y 2b
8706.00.92	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05	1 y 2b
8706.00.99	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05	1 y 2b

Anexo 2

Partes y piezas del sector automotor sujetas a Requisitos Específicos de Origen

NANDINA DECISIÓN 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO
8301.20.00 8301.60.00 8409.91	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles - Partes - -Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:
8409.91.10	- -- Bloques y culatas
8409.91.30	- -- Bielas
ex 8409.91.60	- -- Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8409.91.70	- -- Válvulas
8409.91.80	- -- Cárgeres
	- -- Las demás:



NANDINA DECISIÓN 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO
8409.91.91	- -- - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible.
8409.91.99	- -- - Las demás
8409.99.30	- -- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
ex 8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8413.30.20	- -Las demás, de inyección
8413.30.91	- -- De carburante
8413.30.92	- -- De aceite
ex 8413.30.99	- -- Las demás, de agua
8414.80.10	- -Compresores para vehículos automóviles
8414.90	- Partes:
ex 8414.90.10	-De compresores, de las subpartidas 8414.30.40 y 8414.80.10
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
ex 8421.23.00	- -Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8421.29.90	- -- Los demás
ex 8421.31.00	- -Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8421.99.10	- -- Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8424.89.00	- -Lavaparabrisas
8481.80.30	- -Válvulas para neumáticos
8483.10.91	- -Los demás
8483.10.92	- -- Cigüeñales
8483.10.93	- -- Árboles de levas
ex 8484.10.00	- -- Árboles flexibles
ex 8484.90.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8484.90.00	- Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
ex 8511.10.90	- -Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.91	- -- Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.92	- -- Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.40.90	- -Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.50.90	- -Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.80.90	- -Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8511.90.21	- -- Platinos
8511.90.29	- -- Las demás
8511.90.30	- -De bujías, excepto para motores de aviación



NANDINA DECISIÓN 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO
8511.90.90	- Las demás
ex 8512.20.10	- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00), del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.20.90	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.30.10	- Bocinas eléctricas, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
ex 8512.30.90	- Los demás aparatos eléctricos de señalización acústica, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8512.90.10	- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos
8512.90.90	- Los demás
8539.10.00	- Faros o unidades «sellados»
ex 8539.29.10	- Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
8708.21.00	- Cinturones de seguridad
8708.22.00	- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8708.29.10	- Techos (capotas)
8708.29.20	- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes
8708.29.30	- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
8708.29.40	- Tableros de instrumentos (salpicaderos)
8708.29.90	- Los demás
8708.30.10	- Guarniciones de frenos montadas
8708.30.21	- Tambores
8708.30.22	- Sistemas neumáticos
8708.30.23	- Sistemas hidráulicos
8708.30.24	- Servofrenos
8708.30.25	- Discos
8708.30.29	- Las demás partes
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:
8708.40.10	- Cajas de cambio
8708.40.90	- Partes
8708.50.11	- Ejes con diferencial incluso provistos con otros órganos de transmisión
8708.50.19	- Partes de ejes con diferencial
8708.50.21	- Ejes portadores
8708.50.29	- Partes
8708.70.10	- Ruedas y sus partes
8708.70.20	- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
8708.80.10	- Rótulas y sus partes
8708.80.20	- Amortiguadores de suspensión y sus partes
8708.80.90	- Los demás
8708.91.00	- Radiadores y sus partes
8708.92.00	- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes
8708.93	- Embragues y sus partes:
8708.93.10	- Embragues
8708.93.91	- Partes:
8708.93.91	- Platos (prensas) y discos
8708.93.99	- Las demás



NANDINA DECISIÓN 885	Identificación de la mercancía sujeta a REO
8708.94.00	- -Volantes, columnas y cajas, de dirección; sus partes
8708.95.00	- -Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes
8708.99.11	- - - Bastidores de chasis y sus partes:
8708.99.19	- -- - Bastidores de chasis
	- -- - Partes
	- -- Transmisiones cardánicas y sus partes:
8708.99.21	- -- - Transmisiones cardánicas
8708.99.29	- -- - Partes
	- -- Sistemas de dirección y sus partes:
8708.99.31	- -- - Sistemas mecánicos
8708.99.32	- -- - Sistemas hidráulicos
8708.99.33	- -- - Terminales
8708.99.39	- -- - Los demás
8708.99.50	- -- - Tanques para carburante
8708.99.99	- -- - Los demás
	- -Eléctricos o electrónicos:
9026.10.11	- -- Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
ex 9026.10.90	- -Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
ex 9029.20.10	- -Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
9104.00.10	- - Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
	- Partes:
ex 9401.99.00	- -Partes de metal para asientos de vehículos automóviles

Anexo 3

Subensambles exceptuados del procedimiento de desagregación para la determinación del origen

PAIS	SUBENSAMBLE
COLOMBIA	Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas rin, tuberías frenos y combustibles.
ECUADOR	Piso balde camioneta, aro llanta.